

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501820170046201.
DEMANDANTE: JULIO ABDÓN VELANDIA URREGO.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de la demandada, en contra de la sentencia que profirió el 26 de febrero de 2018, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación de las Magistradas se acordó proferir la siguiente

SENTENCIA No. 114.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se declare que su empleador realizó la novedad de retiro y que como consecuencia, COLPENSIONES le debe reconocer retroactivamente la pensión de vejez desde el 1 de febrero de 2014 y el 30 de julio de 2014, debidamente indexado.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que mediante la Resolución GNR 273085 del 31 de julio de 2014, la entidad de seguridad social le reconoció la pensión de vejez con base en lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad por ser beneficiario del régimen de transición; que la prestación se liquidó teniendo en cuenta un IBL de \$1'821.749, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, la cual la ordenó pagar desde agosto de 2014; que a pesar de que tiene derecho al pago retroactivo de la prestación, no se la concedió; que presentó recursos en contra de esa determinación, pero a través de las Resoluciones GNR 402613 del 14 de noviembre de 2014 y VPB 400499 del 5 de mayo de 2015, confirmó la decisión atacada aduciendo que su último empleador "*PAYAM Y CIA LIMITADA*" no reportó la novedad de retiro; que en la planilla de aportes su empleador realizó el reporte de la novedad que echa de menos la entidad; que durante toda su vida laboral cotizó 1.889 semanas; que nació el 27 de diciembre de 1953, por lo que cumplió el requisito de la pensión de vejez en el año 2013.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra insistiendo en que para disfrutar de la pensión de vejez, debe haberse retirado del sistema, lo que se evidencia con la novedad de retiro que se reporta en su historia laboral. En su defensa propuso las excepciones de: "*Inexistencia de la obligación y carencia del derecho*"; "*Cobro de lo no debido*"; "*Prescripción*"; "*Innominada*"; "*Compensación*" y "*Ausencia de causa para demandar*".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 26 de febrero de 2018 condenó a COLPENSIONES a reconocerle el retroactivo de la pensión de vejez

causado entre el 1 de febrero del 2014 y el 30 de julio de 2014, el cual asciende a \$10'930.494, debidamente indexado y la autorizó a descontar los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

3) CONSULTA

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a COLPENSIONES, quien no la apeló, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si la decisión de la Juez de primera instancia se ajusta a derecho, es decir, si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la prestación retroactivamente y se le pague debidamente indexada.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 28 de junio de 2014, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el grado jurisdiccional.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 24 de mayo de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El demandante hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Cuándo se causa la pensión de vejez? ii). ¿Es necesaria la desafiliación del Sistema de Seguridad Social en Pensiones para disfrutar el derecho a la pensión de vejez? iii). Dependiendo de las respuestas que se le den a dichos interrogantes se establecerá si al actor le asiste derecho a que se le reconozca y pague la pensión de vejez de forma retroactiva, si las mesadas adicionales se vieron afectadas por el fenómeno de la prescripción y si se debe pagar indexado.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA CAUSACIÓN Y EL DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i). Que el demandante solicitó el 9 de enero de 2014 el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue otorgada a través de la Resolución GNR 273085 del 31 de julio de 2014, en la cual reconoció que él es beneficiario del régimen de transición y reunió los requisitos para que se le reconociera la pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758, aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990, el 27 de diciembre de 2013, pero ordenó pagarla desde el 1 de agosto de 2014 (fls.8-14); ii). Que COLPENSIONES se negó a reconocer la prestación desde su causación, aduciendo que su último empleador, "PAYAN Y CIA LIMITADA" no reportó la novedad de retiro (fls.15-24); iii). Que según la Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes PILA, el empleador "PAYAN Y CIA LIMITADA" registró la novedad de la letra "P" en el

periodo de enero de 2014, en el cual no realizó cotización en pensión a favor del actor (fl.26).

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, ***"La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo"***. Por su parte el artículo 35 de la misma disposición, reza: ***"Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión, cuando tal pago se efectúe por interpuesta persona"***.

La interpretación que el Juez límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral le ha dado a estas disposiciones consiste en diferenciar el momento en que se causa el derecho a la pensión de vejez y aquel desde el cual se deberá pagar, en razón a que si bien se pueden haber reunido los requisitos para adquirir el derecho a la prestación, la misma no puede comenzar a disfrutarse sino hasta el momento en que se desafilie del Sistema de Seguridad Social, lo que ocurre, en el caso de trabajadores dependientes, cuando su empleador reporta la novedad con la letra "R" que significa "*retiro*".

No obstante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha aceptado que de manera excepcional, ***cuando no hay prueba del acto de desafiliación al sistema***, se puede inferir de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado, ***la falta de pago de cotizaciones***, y

el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones, que no dejan duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional. (Ver Sentencias CSJ SL415 y SL900-2018, 2149-2019, SL3807-2020, entre otras).

c) DEL DERECHO AL RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

En el *sub lite*, el actor demostró que de diferentes formas manifestó su intención de retirarse del Sistema General de Pensiones, así se desprende de: i). Que su empleador, no cotizó a su favor en el ciclo de enero de 2014, y que por el contrario, registró la novedad de la letra "P", la cual indica que el cotizante se retira únicamente del subsistema de pensiones; ii). Que el 9 de enero de 2014 reclamó a la A.F.P. que le concediera la pensión de vejez; iii). Que tras su último aporte realizado como trabajador dependiente en el ciclo de diciembre de 2013, no realizó más cotizaciones.

Vistas así las cosas, ningún reparo le merece a la Corporación la decisión de la Juez Unipersonal de conceder el retroactivo pretendido, pues claramente el disfrute de la pensión de vejez debió otorgarse desde el día siguiente a aquel en que cesó sus aportes. En este punto se aclara que, si bien el retroactivo corría desde el 1 de enero de 2014, en vista que en su demanda reclamó el pago de la prestación desde el mes de febrero de esa anualidad, no se modificará la decisión de primer grado por cuanto se está conociendo en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad de seguridad social, ya que se haría más gravosa su situación.

d) DE LA PRESCRIPCIÓN.

Atendiendo a que se superaron los problemas jurídicos planteados por la Sala y se concluyó que el señor Velandia Urrego tiene derecho a que se le reconozca la pensión desde que febrero de 2014, corresponde ahora verificar si el retroactivo que pretende se

encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción. Así entonces, los artículos 488 y 489 del C.S.T. disponen:

*"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

*ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez**, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente"* (Negrilla propia).

Por su parte, el artículo 151 del C.P.L y de la S.S, dispone que "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

Frente a ellos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4222-2017:

*"En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. **Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la 'exigibilidad' de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se***

requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual.

De ese modo, la prescripción extintiva de acciones y derechos en estas materias opera atada no solamente al transcurso de un tiempo de inactividad previsto en la ley, con la posibilidad de ser interrumpido mediante una reclamación formal y singularizada, sino también, a la de la 'exigibilidad' de la obligación demandada, entendida ésta como la posibilidad de hacerse efectiva o ejecutable sin necesidad de advenimiento de hecho alguno, pues cuenta con la característica de ser pura y simple; o porque estando sometida a plazo o condición, se ha producido el fenecimiento de aquél o el cumplimiento de ésta.

La exigibilidad de la obligación apunta, adicionalmente, a su ejecución instantánea o a su desarrollo en un lapso de tiempo determinado o indeterminado, calificándose en la primera situación la obligación como de 'tracto único', en tanto que en el segundo caso como de 'tracto sucesivo'" (Se destaca).

Expuesto lo anterior, al resolver acerca de una pretensión de retroactivo pensional, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en sentencia SL2763-2017, afirmó:

"Por otra parte, cabe recordar que conforme al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, «las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible», lo que significa que el computo del plazo prescriptivo inicia desde el momento en que el interesado tenía la posibilidad de hacer valer su derecho, o sea, desde que la administradora se encontraba en la obligación de pagar la prestación.

Puesto que en este asunto no fue discutido en casación y, por lo tanto, quedó por sentado que la obligación del ISS de pagar la pensión surgió el 1 de julio de 2000, fecha para la cual el demandante tenía cumplidos los requisitos pensionales y además estaba desafiliado del sistema, el término prescriptivo, necesariamente debía contabilizarse a partir de esta calenda respecto a cada una de las mesadas pensionales que se iban causando y no eran satisfechas.

Ahora, el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ofrece al trabajador la oportunidad de interrumpir la prescripción, por una sola vez, mediante el simple reclamo sobre el derecho pretendido y, en este evento, si no se ha obtenido respuesta, el término a computarse a partir del momento en que esta se emita y notifique, con arreglo a lo dispuesto en la sentencia C-792-2006 de la Corte Constitucional, y a la doctrina de esta Sala explicada en fallos SL12148-2014 y SL13000-2015” (Resalta la Sala).

De conformidad con lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es menester analizar si entre el momento en que el demandante tuvo oportunidad de reclamar el pago del retroactivo pensional y la presentación de la demanda, transcurrieron más de 3 años, de ser así, debe probar que durante ese lapso interrumpió la prescripción a través del “*simple reclamo*” del que habla el artículo 6 del C.P.L. y de la S.S.

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución GNR 273085 del 31 de julio de 2014 COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez, determinación que le fue notificada el 5 de agosto de 2014 (fl.8-14); que el 14 de agosto de 2014 solicitó la cancelación del retroactivo pensional haciendo uso de los recursos de reposición y apelación en contra de la anterior decisión, lo que se extrae de lo manifestado por la entidad de seguridad social en las Resoluciones a través de las cuales lo resolvió (fls.16-24) con lo cual interrumpió el término prescriptivo; que éste estuvo suspendido hasta que el 13 de mayo de 2015 fue notificada de la resolución VPB 40499 del 5 de mayo de 2015 (fl.25); que el 24 de julio de 2017 presentó la demanda ordinaria laboral y de la seguridad social que hoy concita nuestra atención, es dable concluir que las mesadas causadas no se afectaron por el fenómeno extintivo en comento, pues el accionante contaba hasta el mes de agosto de 2017 para acudir a la jurisdicción y reclamar su pago.

En consecuencia, se impone confirmar la decisión de primera instancia, incluyendo la autorización que se le dio a la demandada

para que del retroactivo que adeuda, descuenta lo correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales deberá girar a la EPS en la que se encuentre afiliado el demandante, ya que dicho descuento opera por ministerio de la Ley y adicionalmente, porque así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, como en la Sentencia SL3024-2020.

e) DE LA INDEXACIÓN.

Con relación a este tópico basta con indicar que el mismo es procedente en la medida que a través de la indexación, se compensa el efecto inflacionario que sufren las mesadas pensionales por el transcurso del tiempo, esto es, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Por ello, fue acertada la decisión de la juez unipersonal de ordenar el pago indexado del retroactivo pensional.

f) COSTAS.

En vista de que la decisión se conoció en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, no se condenara en costas en esta instancia por no haberse causado.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 26 de febrero de 2018 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **JULIO ABDÓN VELANDIA URREGO** en contra de

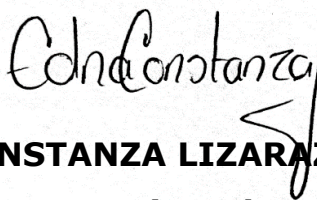
la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518b7355b4f10f88b3c478cbea6ea0e20297b6fe156cd2291d4e05822b8f8246**
Documento generado en 30/11/2021 09:23:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>